



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1.

ACTORA: MARIVEL ROSALES BARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALNEPANTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por la ciudadana Marivel Rosales Barrera, en contra de la negativa y omisión en que incurrió el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, al oponerse que la actora tomara protesta y posesión al cargo de regidora en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para el periodo Constitucional 2013-2015; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarían los cargos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de asignación de regidores. El ocho de julio del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, asignando como regidora propietaria a la primera posición, a la ciudadana Marivel Rosales Barrera para el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito de fecha ocho de enero del año dos mil trece, la ciudadana Marivel Rosales Barrera, presentó demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la negativa y omisión en que incurrió el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, al oponerse a que la actora tomara protesta y posesión al cargo de regidora en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para el periodo Constitucional 2013-2015.

IV. Publicitación. En términos del artículo 321 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha nueve de enero de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral, hizo del conocimiento público el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que en un plazo de setenta y dos horas,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

se presentaran los escritos de Terceros Interesados, no habiendo comparecido alguno.

V. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional el diez de enero del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente principal número TEE/JDC/010/2013, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/004-13, para la sustanciación correspondiente y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VI. Radicación y admisión. Por auto del diecisiete de enero de dos mil trece, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto, en el toca electoral número TEE/JDC/010/2013-1, acordó inicialmente tener por radicado y admitido el medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 316, del código electoral local.

VII. Requerimientos. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, se requirieron al Presidente y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento con los requerimientos formulados por parte de las autoridades responsables; en el mismo acuerdo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

se requirió a la actora para que subsanará y diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 338, fracción II, del código de la materia, y al no haberlo hecho así, en el término que le fue concedido, se desechó la prueba que ofreció en el apartado VIII de su demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine*" y "*pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

SEGUNDO.- Oportunidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, en atención a que la actora controvierte la negativa y la omisión en que incurrió el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, al oponerse a tomar protesta y posesión al cargo de regidora del Ayuntamiento citado, el día treinta de diciembre del año dos mil doce.

De ahí que la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 304, primer párrafo del código de la materia, resulta de tracto sucesivo, en virtud de que sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

efectos se prolongan, de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista, no obstante que el escrito de demanda hubiera sido presentado hasta el ocho de enero del año dos mil trece.

En tal sentido, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en el cual debieron interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la omisión o negativa que aduce el actor se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que éstas queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número 15/2011, de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, el plazo para la interposición oportuna de la demanda del juicio ciudadano, para impugnar las omisiones de que se duele, no ha fenecido.

TERCERO.- Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, original y copia de la credencial de elector; así como original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la promovente Marivel Rosales Barrera, exhibió copia de la constancia de asignación al cargo, otorgada por el Consejo Estatal Electoral, documental con la cual se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

acredita de igual forma la legitimidad de la actora, misma que consta en el expediente bajo análisis.

CUARTO.- Improcedencia por falta de materia. Este Tribunal Colegiado considera que en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Para mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en la fracción III, numeral 336, del Código de la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 336.- *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

[...]

III.- *Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*

El precepto legal antes invocado, prevé que procede sobreseer el medio de impugnación promovido, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

De tal forma, que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del autor Carnelutti, precisa el conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es la que constituye, en el fondo, la materia del proceso.

En tal sentido, que el citado sobreseimiento en estudio se compone de dos elementos, a saber:

- 1.- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2.- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia respecto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos.

Ante esta situación lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado expresamente el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, en el caso que nos ocupa, cargo de autoridades municipales, también se debe considerar el sobreseimiento en comento.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ34/2002, mismo que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: **a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

*que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia **de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Como se puede advertir, en el texto de la tesis en consulta se precisa que la razón del mencionado sobreseimiento se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En la especie, el acto impugnado por la actora consiste en la negativa y omisión en que incurrió el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, al oponerse que la actora tomara protesta y posesión al cargo de regidora en Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para el periodo Constitucional 2013-2015.

Señala la promovente que el día treinta de diciembre del año dos mil doce, se convocó a las doce horas con cero minutos a los miembros del Cabildo para la toma de protesta para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, teniendo verificativo en la fecha y hora antes citada, sin que en la misma se le tomara protesta de manera individual al cargo de regidora.

Asimismo, manifiesta la parte actora que fue ignorada, al negársele la participación e intervención en el desarrollo de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

la Primera Sesión Ordinara de Cabildo, de fecha primero de enero de la presente anualidad, en la cual se designarían comisiones, violando su derecho a ser votada que incluye el derecho a ocupar el cargo

De las relatadas consideraciones, se precisa que la controversia inicial estriba en que el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, se negó a tomar la protesta y posesión del cargo como regidora, de donde resulta la interposición ante esta autoridad jurisdiccional, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en su vertiente de ejercer el cargo.

Para lo cual, este Tribunal Electoral, en términos del artículo 318, párrafo primero, del Código Electoral local, requirió a las autoridades señaladas como responsables, remitieran su informe justificativo, así como las documentales relacionadas con el acto reclamado.

De tal manera, que con fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, presentaron sendos escritos, dando cumplimiento en tiempo y forma, en los cuales reportan sobre el acto impugnado, que en su parte total se transcribe:

"[...] la regidora MARIVEL ROSALES BARRERA, al igual que todos los integrantes del cabildo y el demás personal, ha ocupado su oficina que corresponde a la de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

*Regiduría de Educación y Protección Ambiental, dentro del mismo edificio del H. Ayuntamiento, desconociendo totalmente el motivo por el cual se queja la C. MARIVEL ROSALES BARRERA, cuando manifiesta que presenta la Demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que no ha tomado protesta, ni tomado posesión al cargo de Regidor, en virtud de que como ya lo manifesté con antelación, la quejosa ha tomado posesión de su oficina y **el dieciocho del presente mes y año, en sesión de cabildo ordinaria, le procedí hacer su toma de protesta formal, en virtud de que no habíamos sesionado anteriormente.[...]**"*

En énfasis es propio.

Como se advierte de los informes rendidos por las autoridades responsables, la actora Marivel Rosales Barrera, el día dieciocho de enero del presente año, tomó protesta formal del cargo de regidora, así como la ocupación de su oficina correspondiente y asignación de la Comisión de Educación y Protección Ambiental.

Para tales efectos, anexaron copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, en donde se señala la orden del día, en su numeral cuatro, relativo a la "Toma de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

protesta de la C. Marivel Rosales Barrera”, destacando en esencia lo siguiente:

"PUNTO NÚMERO CUATRO: que se realizara la toma de protesta de la ciudadana regidora, Marivel Rosales Barrera.

Acto seguido el C. PRESIDENTE FAUSTO RUBIO PILLADO, dice ¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO QUE EL MUNICIPIO OS HA CONFERIDO?

En voz de los vos (sic) de la regidora menciono ¿SÍ, PROTESTO!

A lo que contesto el C. PRESIDENTE MUNICIPAL. ¿SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y ESTE MUNICIPIO OS LO DEMANDEN! "

Documental a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 338, fracción I, inciso a), del código comicial, ya que de su contenido se advierte que mediante el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día dieciocho de enero de la presente anualidad, el Presidente Municipal le tomó la protesta a la actora como regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, firmando los integrantes de cabildo, incluyendo la ciudadana Marivel Rosales Barrera, en su carácter de regidora de protección civil y medio ambiental, tal y como



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

se visualiza en las fojas 107 y 108 del expediente en que se actúa.

En vista de lo anterior, y toda vez que de los informes presentados no se desprende oposición al acto impugnado por parte de las autoridades responsables, el Magistrado Instructor, acordó dar vista a la actora sobre los documentos y manifestaciones presentados por el Presidente y Síndico Municipal de Tlalnepantla, Morelos, el día veintitrés de enero del presente año, en su informe justificativo.

Ante tal situación, la actora Marivel Rosales Barrera, dio contestación a la vista, presentando su escrito el día primero de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, mismo que obra a fojas 149 a 151, declarando en su parte medular, lo siguiente:

*"[...] Asimismo, es de aclarar que la CONTRALORÍA del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, **con fecha 10 de enero del 2013, procedió a realizar la Entrega a la suscrita de las oficinas que ocupa la Comisión que me fue asignada, y ocho días después, es decir, el 18 de enero de 2013, el Presidente Municipal, decide me tomaran protesta del cargo conferido de manera individual, y esto fue en virtud de que las autoridades responsables, ya tenían conocimiento del***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

recurso que había interpuesto la suscrita ante este H. Tribunal [...]”

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones, se advierte que existe una aceptación por parte de la actora Marivel Rosales Barrera, relativa a que el día dieciocho de enero del año en curso, le fue tomada la protesta del cargo de regidora de manera individual, y con fecha anterior, le fueron entregadas las oficinas que corresponde a su Comisión.

En este sentido, tanto la parte actora, como las autoridades responsables reconocen que le fueron entregadas a la regidora Marivel Rosales Barrera las oficinas que ocuparía para desempeñar su encargo, así como la Comisión que le fue asignada, y que en fecha dieciocho de enero del dos mil trece, mediante Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo se le tomó protesta formalmente a la enjuiciante para el cargo de regidora.

Lo que se traduce, en la desaparición y extinción del litigio, toda vez que durante la sustanciación del juicio ciudadano accionado ante este órgano jurisdiccional surgió una solución autocompositiva es decir que se presentó una solución del conflicto por la decisión de una de las partes, de tal suerte que dejó de existir la resistencia de las responsables sobre el motivo de disenso planteado inicialmente por la actora, quedando el proceso sin materia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

y por tanto, no tiene objeto la emisión de una sentencia de fondo.

En estas circunstancias, es inconcuso que la causa de pedir de la actora quedó satisfecha, al quedar plenamente acreditado que tomó protesta y posesión al cargo de regidora el dieciocho de enero del presente año, realizando las funciones inherentes a su cargo, por lo que no existe una violación a sus derechos político electorales en su vertiente del cargo, de manera que, al no subsistir ya el objeto de esta controversia, el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la actora en su escrito en el que desahoga la vista, indica que lo asentado en el informe justificativo por parte de las autoridades responsables, resulta totalmente falso, ya que el día treinta de diciembre del año dos mil doce, no tomaron en cuenta la presencia de la actora para tomar protesta con los demás miembros de Cabildo; sin embargo, es necesario resaltar que la litis que originó el presente juicio ciudadano fue precisamente que no dejaron tomar protesta y posesión al cargo de regidora, controversia que quedo extinguida al momento en que las autoridades responsables le tomaron protesta y posesión del cargo, reconociendo tal acción la promovente, lo que implica que no existe una violación a los derechos políticos electorales del ciudadano en su vertiente de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/010/2013-1

ejercer el cargo, ya que como se ha expuesto en párrafos anteriores, la actora actualmente se encuentra en funciones.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que en el presente juicio debe decretarse el sobreseimiento previsto en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 295, fracción II, inciso c), 297, 304, 313, 336, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Marivel Rosales Barrera, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por actualizarse la causal prevista en el artículo 336, fracción III, del código local de la materia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, así como al Presidente y al Síndico autoridades, Municipales de Tlalnepantla, Morelos, y **POR ESTRADOS** a la ciudadanía

